

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL TRABAJO REMUNERADO DE FAMILIARES DE LOS AGENTES DE LAS MISIONES OFICIALES DE CADA ESTADO EN EL OTRO.

Santiago, 05 de noviembre de 2015.-

M E N S A J E N° 1230-363/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa relativo al Trabajo Remunerado de Familiares de los Agentes de las Misiones Oficiales de cada Estado en el Otro, suscrito en París, Francia, el 8 de junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

Este instrumento recoge el interés de ambas Partes de permitir, sobre la base de un tratamiento recíproco, el ejercicio de actividades remuneradas por parte de los familiares dependientes de los agentes de las misiones oficiales de cada Estado.

Con ello, se facilita la vida familiar de dichos funcionarios y se establece un marco jurídico que mejora sus condiciones de vida, haciendo posible, asimismo, una mayor

integración entre las sociedades de Chile y de Francia.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

Este Acuerdo consta de un Preámbulo y nueve artículos.

En el Preámbulo las Partes expresan el motivo por el que decidieron suscribir el Acuerdo. En este marco, manifiestan su interés de facilitar el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de los familiares dependientes del personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, en el territorio del Estado receptor, sobre la base de un tratamiento recíproco.

En el articulado, por su parte, se despliegan las normas que conforman el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo.

En este contexto, primero, se autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo del Estado acreditante, en misión oficial en el Estado receptor, para ejercer una actividad remunerada en dicho Estado, siempre que cumplan con las correspondientes exigencias legales y reglamentarias y hayan obtenido la autorización respectiva, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo (artículo 1).

Seguidamente, con el objeto de lograr una mejor aplicación del Acuerdo, se precisa lo que ha de entenderse por las siguientes expresiones: "Misiones Oficiales", "Miembro de una Misión Oficial", "Familiares dependientes" y "Actividad remunerada" (artículo 2).

Asimismo, se precisa que la contratación de un familiar dependiente estará supeditada a la autorización que otorgue la autoridad competente respectiva. También, se indica el proceso que se ha de seguir en ambos Estados para tramitar la solicitud de autorización, con indicación de los requisitos que esta debe reunir y la autoridad competente. Se establece, además, que si el familiar cambia de empleador deberá presentar una nueva solicitud de autorización; que la autorización no exime al familiar de cumplir con las exigencias, procedimientos u obligaciones que se aplican al empleo; que el Estado receptor puede denegar la autorización en aquellos casos que solo se

pueden contratar nacionales, por consideraciones de seguridad o de orden público; que las disposiciones del Acuerdo no implican reconocimiento de títulos, grados o estudios entre las Partes; y que la autorización finalizará en la fecha de término de las funciones del agente o cuando el familiar deje de tener la calidad de familiar dependiente, no obstante se tengan en cuenta los plazos establecidos en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de Relaciones Consulares (artículo 3).

Igualmente, el Acuerdo se pronuncia sobre la inmunidad de jurisdicción civil o administrativa y la inmunidad de jurisdicción penal de los familiares dependientes.

En relación a la inmunidad de jurisdicción civil o administrativa, se prescribe que, si el familiar goza de esta en el Estado receptor, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, ella no se aplicará a actos u omisiones realizados en el ejercicio de la actividad remunerada, que se rija por la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor. Se indica, del mismo modo, que los familiares tampoco gozarán de inmunidad de ejecución respecto de acciones civiles o administrativas derivadas de dichas actividades, siempre y cuando la ejecución pueda llevarse a cabo sin afectar la inviolabilidad de la persona o domicilio de los familiares dependientes (artículo 4).

En cuanto a la inmunidad de jurisdicción penal de que goza el familiar dependiente en el Estado receptor, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, o de conformidad con cualquier otro instrumento internacional aplicable, por su parte, se prevé que dichas disposiciones continuarán aplicándose respecto a cualquier acto cometido durante la actividad laboral. Sin embargo, en caso de delitos graves cometidos en el marco de la actividad profesional, a solicitud del Estado receptor, el Estado acreditante considerará seriamente la solicitud de renuncia a la referida inmunidad, la que no se extiende a la ejecución de la sentencia, para lo que será necesario renuncia específica (artículo 5).

Respecto a la legislación aplicable a los familiares dependientes, se indica que estos, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de las normas del derecho internacional consuetudinario consagradas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, estarán sujetos a los regímenes tributarios y de seguridad social del Estado receptor en relación con la actividad remunerada realizada en dicho Estado. Del mismo modo, tales familiares dejarán de gozar de los privilegios aduaneros estipulados en los artículos 36 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el Artículo 50 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o en los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales. Además, la persona dependiente autorizada podrá transferir sus ingresos e indemnizaciones adicionales en idénticas condiciones a las establecidas en favor de los trabajadores extranjeros por la normativa del Estado receptor (artículo 6).

Luego, en relación a la actividad remunerada por cuenta propia, se indica que la solicitud del familiar dependiente será revisada caso a caso, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias del Estado receptor, y que en caso que cambie de actividad, deberá presentar una nueva solicitud (artículo 7).

Finalmente, las cláusulas finales del Acuerdo consagran, respectivamente, la solución de controversias (artículo 8) y la entrada en vigor, duración y denuncia del instrumento (artículo 9).

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa relativo al Trabajo Remunerado de Familiares de los Agentes de

las Misiones Oficiales de cada Estado en el Otro, suscrito en París, Francia, el 8 de junio de 2015.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

RELATIVO AL TRABAJO REMUNERADO DE

FAMILIARES DE LOS AGENTES DE LAS MISIONES OFICIALES

DE CADA ESTADO EN EL OTRO



El Gobierno de la República Francesca y el Gobierno de la República de Chile, denominados en adelante "las Partes";

En el marco de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares;

Considerando el interés de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes del personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares destinado en misión oficial en el territorio de la otra Parte;

Deseando facilitar el ejercicio de una actividad remunerada de dichos familiares en el Estado receptor;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de una Parte destinado a una Misión Oficial de su Gobierno en la Otra, quedan autorizados para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, siempre que cumplan con las exigencias legales y reglamentarias para el ejercicio de su profesión, una vez obtenida la autorización correspondiente, en conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá:

- a) Por "Misiones Oficiales", las misiones diplomáticas regidas por la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, las oficinas consulares regidas por la Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre



Relaciones Consulares, y las representaciones permanentes de cada uno de los dos Estados ante organizaciones internacionales que hayan celebrado un acuerdo de sede con el otro Estado;

- b) Por "Miembro de una Misión Oficial", el personal del Estado acreditante, que no tiene residencia permanente en el Estado receptor y desempeña funciones oficiales en una misión diplomática, en una oficina consular o en una representación permanente del Estado acreditante en el otro Estado;
- c) Por "Familiares dependientes":
 - 1. Respecto de Francia: el o la cónyuge, ya sea por matrimonio o unida en virtud de un contrato de unión legal, titular de un permiso de residencia especial otorgado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional de la República Francesa;
Respecto de Chile: cónyuges o convivientes civiles que lo sean en virtud de un acuerdo de unión civil;
 - 2. Los hijos solteros menores de 21 años que vivan a cargo y en el hogar de sus padres y los hijos solteros menores de 25 años que estén cursando estudios en establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado Receptor;
 - 3. Los hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y que tengan alguna discapacidad física o mental, pero en condiciones de trabajar, sin constituir una carga económica complementaria para el Estado receptor;
- d) Por "Actividad remunerada": toda actividad que implique percibir un sueldo en virtud de un contrato de trabajo regido por la legislación del Estado receptor.

ARTÍCULO 3

- a) La contratación de un familiar dependiente para desarrollar una actividad remunerada en el Estado receptor, estará supeditada a la autorización previa de las autoridades competentes, mediante una solicitud enviada a nombre del familiar dependiente por la respectiva Embajada al Ministerio de Relaciones



Exteriores del Estado receptor. En la solicitud se deberá especificar la actividad remunerada que el familiar dependiente desea realizar, los antecedentes del potencial empleador y cualquier otra información solicitada en los procedimientos y formularios de la autoridad respectiva, entre otros, el nivel de sueldo considerado. Las autoridades competentes del Estado receptor, tras verificar si el familiar dependiente cumple con los requisitos necesarios que se definen en el presente Acuerdo, informarán oficialmente a la Embajada del Estado acreditante, a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, que el familiar dependiente ha sido autorizada a ejercer una actividad remunerada, en conformidad con la legislación vigente en el Estado receptor.

- b) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se reciba la autorización para ejercer una actividad remunerada, la embajada proporcionará a las autoridades competentes del Estado receptor la prueba de que el familiar dependiente y su empleador cumplen con las obligaciones que les impone la legislación de dicho Estado en materia de protección social.
- c) En caso de que el familiar dependiente desee cambiar de empleador tras haber recibido un permiso de trabajo, deberá presentar una nueva solicitud de autorización.
- d) La autorización para que el familiar dependiente ejerza una actividad remunerada, no significa que quedará exenta de alguna exigencia, procedimiento u obligación que normalmente se aplicaría a dicho empleo, ya sea en relación con características personales, títulos o calificaciones profesionales o de cualquier otra índole. En el caso de las profesiones "reguladas", cuya autorización para ejercer solo puede otorgarse en función de determinados criterios, el familiar dependiente no estará exento de dar cumplimiento a tales criterios.
- e) La autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por consideraciones de seguridad o de orden público, solo se pueden contratar nacionales del Estado receptor.
- f) Las disposiciones del presente Acuerdo no implican reconocimiento de títulos, grados o estudios entre las Partes.



- g) La autorización que se le otorgue a un familiar dependiente de un agente para ocupar un empleo, finalizará en la fecha de término de las funciones de este último o, llegado el caso, en cuanto el beneficiario deje de tener la condición de familiar dependiente.
- h) No obstante, para los efectos del párrafo anterior, se tendrá en cuenta el plazo razonable referido en el Artículo 39.2 y 39.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el Artículo 53.3 y 53.5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La actividad remunerada ejercida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, no autorizará ni dará derecho alguno a los familiares dependientes para seguir residiendo en el territorio del Estado receptor, ni los autorizará a permanecer en ese empleo o a iniciar otro en dicho Estado, una vez que quede sin efecto la autorización concedida.

ARTÍCULO 4

En el caso de los familiares que gozan de inmunidad de jurisdicción civil o administrativa en el Estado receptor, en conformidad con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, dicha inmunidad no será aplicable a ningún acto u omisión realizados en el desarrollo de la actividad remunerada, que se rija por la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor.

No gozarán tampoco de inmunidad de ejecución respecto de acciones civiles o administrativas derivadas de dichas actividades, siempre y cuando la ejecución pueda llevarse a cabo sin afectar la inviolabilidad de la persona o domicilio de los familiares dependientes.

ARTÍCULO 5

En el caso de los familiares dependientes que gozan de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor en conformidad con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, o en conformidad con la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, o en virtud de cualquier otro instrumento



internacional aplicable:

- a) Las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor, se seguirán aplicando con respecto a cualquier acto realizado durante el desempeño de la actividad profesional.
- b) Sin embargo, en el caso de delitos graves cometidos en el marco de la actividad profesional, a solicitud por escrito del Estado receptor, el Estado acreditante deberá considerar seriamente la solicitud de renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor de del familiar dependiente involucrado.
- c) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia. Para ello, será necesaria una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta inmunidad.

ARTÍCULO 6

En conformidad con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, y en conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, los familiares dependientes estarán sujetos a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en el Estado receptor, en todo lo atinente a su actividad remunerada en ese Estado.

La persona que haya solicitado y obtenido formalmente una autorización para trabajar ante el Estado receptor, dejará de gozar, a partir de la fecha de dicha autorización, de los privilegios aduaneros previstos en los Artículos 36 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el Artículo 50 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o en los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales.

La persona dependiente autorizada a ejercer una actividad remunerada en el marco del presente Acuerdo, podrá transferir sus ingresos e indemnizaciones adicionales en idénticas condiciones a las establecidas en favor de los trabajadores extranjeros por la normativa del Estado receptor.



ARTÍCULO 7

- 1- En el caso de una actividad remunerada por cuenta propia, las solicitudes de los familiares dependientes que deseen desempeñar este tipo de actividad profesional, serán revisadas caso a caso, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias del Estado receptor.
- 2- En caso de que el familiar dependiente desee cambiar de actividad remunerada por cuenta propia, deberá presentar una nueva solicitud de autorización en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Toda controversia que surja con respecto a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, será resuelta en forma amistosa mediante consultas o negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de las notificaciones recibida mediante la cual una de las Partes comunique a la Otra, por vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor.
2. Las Partes, de común acuerdo por escrito, podrán modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor en conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo y serán parte integrante del presente Acuerdo.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido. Sin embargo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra por escrito, a través de la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses, su intención de denunciarlo.
4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez ni la duración de las autorizaciones para ejercer una actividad remunerada dependiente o independiente,



hasta la total finalización de dichas autorizaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, salvo acuerdo expreso de las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de ambas Partes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en París, a los ocho días del mes de junio de dos mil quince, en dos ejemplares originales, en idiomas español y francés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'M' or 'W' shape followed by a long horizontal stroke.

CONFORME CON SU ORIGINAL



ALFREDO LABBE VILLA
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 28 de octubre de 2015.